REGLAMENTO (CE) Nº 2579/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1149/95 [4], determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [6], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavi (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas, en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1995.

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[4] DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[6] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de octubre de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco :	39,76	42,76
Azúcar brutto :	36,58	39,34
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$\frac{39{,}76\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$	$\frac{42{,}76\ (^4) \times S\ (^1)}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa (2)	39,76 (3)	42,76 (3)

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :
— el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
— el contenido en azúcar extraible, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).